



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Eldorado, provincia de Misiones, que concedió la extradición de Natalia N requerida por las autoridades de la Federación de Rusia para el cumplimiento de la pena acumulativa de cuatro años y seis meses de prisión por el delito de fraude y legitimación (lavado) de fondos u otros bienes obtenidos de una persona mediante delito cometido, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fojas 246.

A fojas 257/259 presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Cabe señalar, con carácter previo, que a partir de la doctrina establecida en el precedente “*Callirgós Chávez*” (Fallos: 339:906), “*el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso*”, en función de lo previsto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que resulta de aplicación al recurso ordinario de apelación en materia de extradición en virtud de lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal, sin que sea repugnante ni a la naturaleza de este procedimiento ni a las leyes que lo rigen.

En el caso, la parte recurrente incumplió con esa manda legal, por lo que correspondía que el juez *a quo* ordenara devolver el escrito de fojas 243/245 previa anotación en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio constituido.

Sin perjuicio de ello, de considerarlo V.E. pertinente, “*con el fin de evitar la demora que acarrearía, a esta altura del trámite, encauzar la situación como es debido*”, podría “*exhortar al juez de la*

causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según lo antes señalado” (CFP 683/2015/CS1 in re “Polo Pérez, Johnny Omar s/extradición art. 52”, resuelta el 5 de septiembre de 2017, y sus citas del considerando 5°).

–III–

Además, observo que el recurso ordinario interpuesto resulta manifiestamente infundado, ya que los agravios que se intentan hacer valer constituyen una mera reiteración de los ya ventilados en el debate (fojas 232/235), los cuales fueron considerados por el juez de forma ajustada a derecho y a la ley de extradiciones, sin que la parte se hiciera cargo en su presentación de las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos. Esa sola deficiencia sería apta para determinar *-per se-* el rechazo de la apelación (Fallos: 329:3542; 333:927 y 333:1179, entre muchos otros).

No obstante, para una mayor respuesta jurisdiccional y en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24767, habré de desarrollar lo siguiente para concluir que no asiste razón a la defensa en sus pretensiones.

Resta agregar aquí, que por imperio del artículo 19.2 del tratado bilateral aprobado por ley 27404, el trámite de la presente solicitud, iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, se rige por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

–IV–

La recurrente impugna la interpretación del *a quo* de los actos realizados en el procedimiento extranjero en el que se ruega la entreayuda, en tanto, a su entender, se habría dictado la condena y desarrollado la etapa recursiva en ausencia de la requerida y la potencia extranjera no brindó las garantías exigidas por la Ley de Cooperación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Internacional en Materia Penal de que se celebrará, eventualmente, un nuevo juicio (24767, artículos 11.d y 14.b).

Más allá de la señalada orfandad de argumentos, la defensa cuestiona la validez de la condena por el hecho de que la persona requerida no se encontraba presente en la audiencia al momento del dictado de la sentencia, a partir de lo mencionado en la nota de la Fiscalía General de la Federación de Rusia, donde se señaló que N *“participó durante la ejecución de los procesos legales, sin embargo, antes de que fuese dictada la sentencia condenatoria el día 21.08.2014, ella de forma espontánea, se ocultó del tribunal, por lo cual, ese mismo día fue declarada su búsqueda”* (fojas 99/100).

Para comprender las implicancias de esa última afirmación, se debe indagar en las particularidades del proceso seguido en el extranjero que concluyó en la condena que da origen a esta entreayuda.

En la investigación penal que comenzó el 14 de abril de 2010 (fojas 113), la *extraditurus* oportunamente *“presentó una petición de la conclusión de acuerdo prejudicial”* (el 8 de noviembre de 2011; cfr. fojas 107), por lo que a su respecto se dispuso separar la causa para efectuar un juicio aparte (el 5 de agosto de 2013; fojas 105/109) en función de lo dispuesto en el artículo 154.1.4 del Código de Proceso Penal de la Federación Rusa (fojas 107 *in fine*), el cual fue celebrado con arreglo a las previsiones de sus artículos 316 y 317.7 (fojas 133 de la sentencia condenatoria).

Si bien las normas procesales mencionadas no fueron acompañadas con la solicitud formal de extradición por la sencilla razón de que no se encuentran exigidas legalmente ni fueron reclamadas durante el presente trámite, entiendo que –no obstante la aludida insuficiencia del agravio– resultan de utilidad para comprender el rol adoptado por las

partes (principalmente el de la *extraditurus*) en el singular proceso que culminó en la condena, en tanto difiere ostensiblemente del ordinario. Por lo demás, el orden público que por hipótesis suscitaría el agravio, impone a este Ministerio Público abordar las siguientes referencias aunque, en las condiciones del *sub judice*, exclusivamente en aras del cometido indicado en el apartado anterior y sin que ello importe pretender incorporar a esta altura elementos –como dije, innecesarios– a la solicitud, observando así lo resuelto por V.E. *in re “Lavezzari”* (Fallos: 331:2202) y, más recientemente, en “*Balgoczki, Attila Gabor s/ extradición*” (CFP 402/2012/CS1, sentencia del 25 de junio de 2020).

Partiendo de esas premisas y de que sí fueron informados específicamente por el Estado requirente los artículos de su código adjetivo que rigen esa actuación, considero pertinente describir –sucintamente y sin pretender su traducción literal (conf. Fallos: 315:575, considerando 3º, punto c.b’)— cuanto surge de esos textos legales a partir de su consulta a través del siguiente sitio oficial de internet de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (que la Federación de Rusia, y cincuenta y seis Estados más, integran): https://www.legislationline.org/download/id/4248/file/RF_CPC_2001_am_03.2012_en.pdf.

A poco de repasar con esa finalidad lo allí estipulado, se advierte que se regula un procedimiento especial para adoptar una decisión judicial cuando se concluye un acuerdo de colaboración prejudicial (“*Chapter 40.1. A Special Procedure for Taking a Court's Decision when a Pre-Judicial Cooperation Arrangement Is Concluded*”), lo que responde a las características propias de ese acuerdo. Veamos.

Como señalara, el 8 de noviembre de 2011, N _____, con la debida tutela de su abogado defensor de confianza, solicitó al



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

fiscal realizar un acuerdo de cooperación prejudicial (*“A petition for concluding a pre-judicial cooperation arrangement is filed in writing by a suspect or accused as addressed to a prosecutor. The petition is also signed by a defence counsel”*; artículo 317.1), en el que indicó qué acciones iba a realizar para ayudar a los investigadores a resolver e investigar el crimen, para exponer y facilitar la persecución criminal de sus cómplices y recuperar los bienes producto del delito (*“the suspect or accused shall indicate what actions he/she is going to commit to assist the investigation in the clearance and investigation of the crime, the exposure and criminal prosecution of the other accomplices in the crime, search for the property received through the crime”*; artículo 317.2).

La propuesta fue aceptada y se celebró el acuerdo el 15 de noviembre de 2011 con Logvinchuk V.A., *“Vicefiscal de la región de Primorie Consejero Superior de Justicia”* (fojas 107, con arreglo al artículo 317.3: *“Having taken his/her decision on upholding the pre-judicial cooperation arrangement petition, the prosecutor shall invite the investigator, suspect or accused and his/her defence counsel. With their participation the prosecutor shall draw up a pre-judicial cooperation arrangement”*).

A consecuencia de ello, se decidió separar la investigación penal respecto de la requerida para efectuar un juicio aparte (fojas 105/109, en función del artículo 154: *“Separation of a Criminal Case: 1. The inquirer, the investigator shall have the right to set apart from a criminal case into a separate procedure another criminal case with respect to: ... 4) the suspect or accused with whom the prosecutor has concluded a pre-judicial cooperation arrangement”*).

En última instancia, para decidir llevar a cabo el juicio bajo el procedimiento especial, el tribunal debe establecer previamente

que el acusado cumplió con lo pactado en el acuerdo de cooperación prejudicial y que éste fue celebrado de forma voluntaria y con la debida tutela de su abogado de confianza (artículo 317.6.2: “*The special procedure for conducting a court-room hearing and issuing the court's judgement on the criminal case in respect of the accused with whom the pre-judicial cooperation arrangement has been concluded shall be applied if the court has established that: 1) the state prosecutor has confirmed the accused's active assistance for the investigation in the clearance and investigation of the crime, the exposure and criminal prosecution of other accomplices in the crime, and search for the property received through the crime; 2) the pre-judicial cooperation arrangement has been concluded voluntarily and as involving the participation of a defence counsel*”).

Satisfechos los requisitos previos, se celebra, a pedido de la acusada, una audiencia para dictar sentencia sin llevar a cabo el juicio (artículo 316.1: “*A court session, on the defendant's petition for passing the sentence without carrying out judicial proceedings in connection with his/her agreement with the charge brought against him, shall be held*”) a la que aquélla debe concurrir obligatoriamente y además acompañada de su abogado defensor (2: “*A court session shall be held with an obligatory participation of the defendant and of his counsel for the defence*”), en la que el juez le preguntará si comprende los delitos de los que se le acusa, si está de acuerdo con aceptar su culpabilidad y si mantiene su pedido de que se dicte sentencia sin celebrar el juicio, si tal petición fue realizada de forma voluntaria y tras consultar con su abogado de confianza, y si entiende las consecuencias de dictar sentencia sin llevar a cabo el procedimiento ordinario (4: “*The judge shall question the defendant whether he/she understands the charge brought against him,*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

whether he/she agrees with the charge and whether he/she sustains his/her petition for passing the sentence without carrying out court proceedings, whether the petition is made on a voluntary basis and after consulting with the defence counsel, whether he/she realizes the consequences of passing the sentence without carrying out court proceedings”).

La reseña normativa que antecede permite concluir e ilustra –reitero– a los fines indicados, que la sentencia condenatoria obrante a fojas 130/136 ha observado el procedimiento extranjero, ya que “*durante la investigación preliminar la acusada N N.I. presentó una petición de la conclusión del acuerdo prejudicial. En la audiencia de derecho la procesada N N.I. apoyó dicha petición e indicó que entiende la acusación, está de acuerdo con ésta, se reconoce culpable de los cargos presentados en su integridad. Presentó dicha petición voluntariamente después de la consulta con su defensor, percibe las consecuencias de declarar la sentencia sin sustanciación por orden especial por motivo del acuerdo prejudicial de colaboración concluido con ella*” (ver fojas 132/133).

Así, realizada la audiencia, el tribunal informa a los participantes el día y hora en el que se pronunciará la sentencia y se retira para redactarla (artículo 295: “*Departure of the Court to the Retiring Room for Passing a Sentence 1. Having heard out the last plea of the defendant, the court shall depart to the retiring room for passing a sentence, about which the presiding justice shall inform those present in the courtroom. 2. Before the court departs to the retiring room, the time of pronouncement of the sentence shall be declared to the participants in the judicial proceedings*”). Llegado el momento, conforme surge de la resolución de la cámara de apelaciones, “*después de firmar la sentencia el*

tribunal regresa a la sala de audiencia de derecho y el presidente dicta la sentencia. Dicha disposición supone que, independientemente de la razón por la que alguna de las partes no está presente, el juez, al haber regresado de la sala de deliberaciones, debe dictar la sentencia” (fojas 145; artículo 310: “Pronouncement of the Sentence 1. After the sentence is signed, the court shall return to the courtroom and the presiding justice shall pronounce the judgement”).

Como puede apreciarse de las constancias acompañadas al pedido formal y de los consecuentes hitos regulados por la ley adjetiva rusa, a partir del ofrecimiento de la *extraditurus* se celebró un acuerdo de colaboración prejudicial, en el marco del cual participó activamente en la investigación para lograr el esclarecimiento del hecho y la identificación de sus cómplices, y una vez alcanzado ese objetivo, nuevamente a raíz de su iniciativa, se prescindió de realizar un juicio común y, en su lugar, se ofició una audiencia, en la que estuvo mandatoriamente presente junto a su abogado defensor, en la que se valoró su comportamiento a la luz de lo convenido con la fiscalía, para luego dictar la correspondiente sentencia.

Huelga señalarlo, pero en estas condiciones es, cuanto menos, desacertado, sostener que la condena fue fruto de un proceso en el que la requerida no estuvo presente.

Siguiendo con esta inteligencia, recuerdo dos precedentes de la Corte que por su innegable pertinencia terminan por descartar, si aún hubieran, las remanentes dudas respecto de la proposición defensiva.

Así, en “*Greco*” (Fallos: 332:351), el juez de instancia rechazó una extradición solicitada por la República de Italia por considerar que la condena había sido dictada en rebeldía, conforme la jurisprudencia del Tribunal, en tanto la persona había sido juzgada en las



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

formas del estilo abreviado, en función de lo solicitado por su abogado defensor, quien poseía poder especial concedido oportunamente por el requerido.

Y a este respecto, dijo V.E. que *“no puede dejar de señalar el especial celo que ha de guiar la actividad jurisdiccional en hipótesis como las de autos para que, previo a resolver, se efectúe un pormenorizado examen de las circunstancias de hecho y de derecho que culminaron en la condena invocada. Máxime teniendo en cuenta que, al menos prima facie, la naturaleza del procedimiento en que se fundamentó -juicio abreviado- difiere sustancialmente con el juicio común tenido en cuenta en la línea de precedentes de esta Corte Suprema”*.

Más allá de que las circunstancias fácticas difieren, desde que en el trámite que nos ocupa, además de contar con el consejo de su abogado de confianza, la *extraditurus* participó presencialmente, lo trascendental del pronunciamiento para el caso, es que los procesos culminados por la vía abreviada, no deben examinarse bajo los rígidos estándares consagrados para el juicio ordinario.

En segundo lugar, cabe recordar, teniendo especialmente en consideración que se refiere a lo que, en definitiva, genera la inmotivada queja de la defensa, lo resuelto en “*Revello*” (Fallos: 316:1812). Surge del dictamen de esta Procuración General que el requerido estuvo a disposición a lo largo de todo el proceso, pero no se encontró presente en la audiencia en la que se lo condenó en primera instancia y que, luego, se encontraba fuera del país al tiempo en que se resolvió su apelación, a lo que se dijo que no se discute que el procesado tomó conocimiento de las sentencias en su contra y que *“puede ausentarse del ámbito territorial del tribunal, mientras se sustancia el proceso. Cabe poner de resalto que la legislación adjetiva nacional otorga al*

magistrado a cargo de la causa la facultad de conceder la autorización a esos efectos". Cabe destacar que la situación de ese precedente fue reconocida como una excepción al criterio que sobre la condena en ausencia estableció V.E. *in re "Nardelli"* (Fallos: 319:2557, considerando 8°).

En suma, N —asistida por su defensa— celebró un acuerdo de colaboración prejudicial con el representante de la vindicta pública, en el que reconoció su culpabilidad, y solicitó una definición anticipada del proceso, nuevamente con la conformidad del fiscal, donde ratificó todo lo actuado ante la presencia de un juez, a quien le pidió que dicte sentencia y a la hora señalada para escucharla no se presentó.

Pasar por alto las especiales circunstancias descriptas para concluir, como pareciera que intenta la recurrente, que es aplicable lo resuelto por la Corte en profusos precedentes respecto de las condenas dictadas *in absentia* (Fallos: 319:2557; 321:1928; 323:892, 3356 y 3699; 328:3193, entre muchos otros), importaría desconocer la facultad legal de las partes de llegar a un acuerdo de esa naturaleza y llevaría a desvirtuar los efectos de esa herramienta procesal al posibilitar su ulterior invocación como impedimento cuando -como en el *sub judice*- se reclama a la República Argentina la extradición de quien ha sido condenado por esa vía abreviada.

A todo evento, estimo adecuado recordar que V.E. sostuvo que el resguardo del debido proceso implica asegurar la presencia del imputado durante la sustanciación del juicio propiamente dicho, mas no en la etapa recursiva, máxime cuando -como en el caso- su "*ausencia*" responde a "*una situación de hecho en que se colocó el requerido al trasladarse fuera de la jurisdicción del país requirente*" (R 254, L. XLIV *in re "Reichelt, Víctor Jorge s/extradición"*, resuelto el 15 de junio de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

2010). Ello sin perjuicio de señalar que el abogado de confianza Veis A.A. que la asistió en la confección del acuerdo de cooperación prejudicial y en la audiencia del procedimiento especial es quien luego presentó la impugnación a lo allí resuelto (ver fojas 110, 130 y 142).

Resulta entonces que no puede afirmarse que haya existido menoscabo alguno de las garantías fundamentales que tiende a resguardar el artículo 11.d de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, lo que torna innecesario asegurar lo exigido por su artículo 14.b, y determina, por consiguiente, la improcedencia sustancial de los agravios de la defensa.

—V—

En mérito a lo expuesto, opino que V.E. debe confirmar la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2020.